



LA MODIFICACIÓN DE CUANTÍAS DE EFECTIVO DISPONIBLES EN LAS GASOLINERAS

Mientras no se publique la Orden Ministerial de desarrollo del Reglamento de Seguridad Privada, las cantidades de las que podrán disponer los empleados de las gasolineras se mantendrán en su cuantía anterior, transformadas en euros, conforme está establecido en la normativa.

SUMARIO

- Modificación de cuantías de efectivo disponible en gasolineras.....	1
- Autorización y tasas en cajeros automáticos.	2
- Las dispensas a empresas de seguridad	4
- Entidades de crédito sin fondos ni valores.....	5
- El intrusismo	6
- Vigilancia en polígonos industriales	8
- La autorización de los servicios con armas	9
- Guardas jurados en la Zona Franca de Cádiz	10
- Actuaciones diligentes.....	11
- Incompatibilidad para el ejercicio de detective privado	12
- Investigadores comerciales condenados por diversos delitos	13
- Titulación de director de seguridad	14
- La comunicación de contratos	15
- Reformas en las entidades de crédito	16
- Porteros en discotecas	18
- Día de la Seguridad Privada en Cantabria	19

La reciente introducción del Euro como moneda de uso corriente en diversos países de la Unión Europea, entre ellos España, hace necesaria la adaptación de los usos mercantiles y comerciales a las necesidades derivadas de la utilización de la nueva moneda.

Uno de los aspectos a modificar es el de las cantidades de dinero que vienen establecidas en el apartado vigésimo primero de la Orden del Ministerio del Interior del 23 de abril de 1997, en materia de medidas de seguridad.

La consulta planteada por diversas Delegaciones de Gobierno, a requerimiento de los representantes del sector de estaciones de servicio, ha motivado una contestación por parte de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, puntualizando los siguientes aspectos:

- Se ha iniciado un proyecto de modificación de las distintas Ordenes Ministeriales vigentes en la actualidad, como consecuencia de la modificación del Reglamento de Seguridad Privada.

- Uno de los aspectos a modificar, es el de las cantidades de efectivo que pueden estar en poder de los empleados o depositadas en las cajas registradoras.

- Mientras no se realice esta modificación, las cantidades de las que podrán disponer se mantendrán, transformadas en euros, conforme está establecido en la normativa.

- Las dificultades que se puedan generar como consecuencia de los cambios a entregar con la puesta en circulación de los nuevos billetes, pueden ser solventadas aplicando lo previsto en el apartado cuarto del artículo 130 del RSP, es decir, advirtiendo al público usuario mediante carteles situados en lugares visibles, que sólo se despachará combustible por cantidades determinadas de dinero, de forma que puedan ser abonadas por su importe exacto sin necesidad de efectuar cambios.

Con el fin de evitar la publicación de numerosas Ordenes Ministeriales modificando cada uno de los aspectos que es necesario desarrollar para la aplicación del nuevo Reglamento, la Secretaría General Técnica del M.I., pretende realizar una sola Orden que englobe todos ellos, facilitando así la difusión y aplicación de la misma, salvo cuando exista una urgencia real que obligue a desarrollar alguno de los puntos.

Secretaría Gral. Técnica del M.I.

AUTORIZACIÓN Y TASAS EN CAJEROS AUTOMÁTICOS



AUTORIZACIÓN

El artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece en su apartado 3, que la apertura de establecimientos que estén obligados a la adopción de medidas de seguridad, está condicionada a la comprobación, por las autoridades competentes, de la idoneidad y suficiencia de las mismas.

Por tanto, la apertura de dichos establecimientos, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias, puede constituir una infracción grave, o muy grave, tal y como dispone el artículo 23 ñ) de la citada Ley Orgánica, en relación con el artículo 24 de la misma.

La nueva redacción dada al Reglamento de Seguridad Privada, materializada en el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, ha suscitado diversas dudas de interpretación, entre las cuáles hacemos referencia a la contenida en su artículo 136, que establece un nuevo procedimiento de autorización para la apertura, traslado o reforma de un establecimiento u oficina cuyos locales o instalaciones hayan de disponer de medidas de seguridad, así como la comunicación, para su posterior comprobación, en algunos casos de traslado o reforma de alguno de los anteriormente autorizados.

El mismo artículo en su apartado 6, introduce una novedad en cuanto al tratamiento a aplicar a los cajeros automáticos para los supuestos de instalación y entrada en funcionamiento y modificación o traslado de los mismos, ya que los equipara a establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad.

TASAS

Las tasas por prestación de servicios y actividades en materia de seguridad privada, previstas en el artículo 44 de la Ley 13/1996 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, determina en su tarifa quinta, que el hecho imponible será la autorización de apertura de establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, y en general, otras autorizaciones que impliquen desplazamientos e informes por personal de la Administración.



LOS CAJEROS Y SU UBICACIÓN

Debemos partir de que las medidas de seguridad con que deben estar protegidos los cajeros según lo dispuesto en el artículo 122.4 del RSP, difieren en función de que tales cajeros se instalen:

- En el vestíbulo de los establecimientos

- En fachadas o dentro del perímetro interior de un inmueble.

- En edificios, locales e inmuebles que cuenten con servicio de vigilancia permanente con armas.

- En espacios abiertos que no formen parte del perímetro de un edificio.

Consecuentemente, antes de la entrada en funcionamiento de un cajero automático, deberá comprobarse tanto el lugar en el que se instale, como las medidas de seguridad con que cuenta.

Todo lo anterior da lugar a diferentes supuestos en los que, en unos casos es preciso solicitar autorización para la instalación de un cajero automático, y en otros sólo es necesario la comunicación a los departamentos policiales responsables.

SUPUESTOS

Para poder discernir cada uno de estos supuestos, debemos partir de las siguientes consideraciones:

- 1.- Que el cajero sea nuevo y por tanto no cuente con autorización anterior.
- 2.- Que haya estado instalado y cuente con la correspondiente autorización.
- 3.- Que en el lugar donde se vaya a instalar no existiera con anterioridad cajero automático.
- 4.- Que en el lugar donde se vaya a instalar ya esté instalado otro cajero.

Barajando estas cuatro posibilidades podemos encontrarnos con los siguientes supuestos:

- Instalación de un cajero nuevo en un lugar nuevo

Requiere autorización y pago de tasas, debido a que es preciso realizar una inspección para comprobar las características del lugar donde se instala y si el cajero cuenta con las medidas físicas y electrónicas que exige la norma, que irán en función del lugar donde se vaya a ubicar.

- Instalación de un cajero nuevo en sustitución de otro ya instalado

Requiere autorización y pago de tasas, debido a que es preciso realizar una inspección al cajero para comprobar si cuenta con las medidas físicas y electrónicas que exige la norma, puesto que con anterioridad nunca se han comprobado

- Traslado de un cajero, que ya ha sido inspeccionado y cuenta con autorización, a un lugar nuevo donde no existía otro con anterioridad

Igualmente precisa autorización dado que, aunque el cajero ya ha sido revisado y cuenta con la preceptiva autorización, es preciso realizar una inspección del lugar donde se vaya a ubicar ya que, como dice el artículo 122.4 del RSP, de eso dependen las medidas de seguridad que se le vayan a exigir.

- Sustitución de un cajero instalado, por otro que cuenta con autorización

No requiere autorización ni pago de tasas pues, tanto el cajero en sí como el lugar donde se va a ubicar ya han sido inspeccionados, sin embargo es preciso la comunicación a los órganos competentes por si es procedente algún tipo de comprobación.

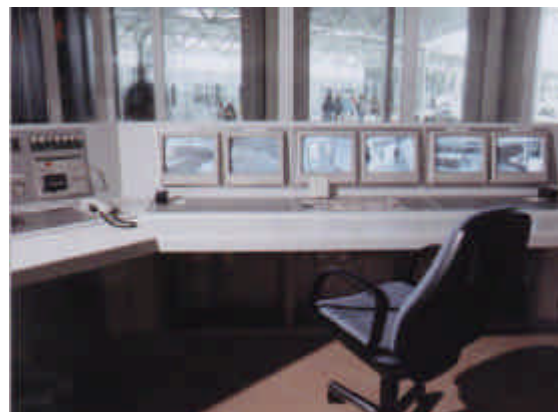
Lo anteriormente mencionado es aplicable a cualquier tipo de cajeros, tanto si están instalados en sedes bancarias, como si son de los denominados cajeros desplazados.

UCSP

LAS DISPENSAS A EMPRESAS DE SEGURIDAD

Todas las empresas de seguridad para obtener la autorización y registro en el Ministerio del Interior, deben de cumplir una serie de requisitos que la norma tiene recogidos en diversos artículos.

Como el resto de las empresas, los locales donde se pretenda ubicar una central de alarma deben contar con una serie de medidas físicas y electrónicas de seguridad, que vienen recogidas en el apartado décimo tercero de la Orden de 23 de abril de 1997, de empresas de seguridad.



La empresa de seguridad "VISABREN, S.A.", envió un escrito a esta Unidad Central consultando la posibilidad de instalar en el centro de control de su central de alarmas, un acristalamiento con nivel de resistencia A-00.

El punto 2 del apartado décimo tercero de la Orden Ministerial antes mencionada indica que, los centros de control de este tipo de empresa de seguridad, deben disponer de un acristalamiento con blindaje anti-bala, es decir con un nivel de resistencia A-20.

La solicitud de la empresa "VISABREN, S.A." de instalar cristales de menor resistencia, supondría una dispensa de las previstas en la normativa de seguridad privada, pero en este caso concreto no es posible acceder a dispen-

sa o exención alguna, ya que la normativa actual en lo referido a empresas de seguridad no lo contempla.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta la ubicación de los referidos cristales, distinguiendo entre el centro de control de la central de alarmas y el resto de las dependencias, ya que solo les es exigible el referido nivel de acristalamiento A-20, para aquellos instalados en el recinto del centro de control.

UCSP

ENTIDADES DE CRÉDITO SIN FONDOS NI VALORES



La proliferación de las entidades de crédito que abren oficinas dedicadas exclusivamente a gestión comercial sin que en ellas se maneje ningún tipo de fondos ni valores, ha dado lugar a que se planteen dudas sobre las medidas de seguridad que les son exigibles a este tipo de oficinas.

Ateniéndonos a lo dispuesto en la normativa de seguridad privada, debemos distinguir entre las **medidas de seguridad específicas**, es decir que afectan a todas las entidades de crédito (art. 119 RSP), y las **medidas de seguridad concretas**, que se refieren a todos aquellos elementos, tanto físicos como electrónicos, a los que según los casos están obligadas a disponer las entidades de crédito (arts. 120, 121, 122 y 124.1 y 2 RSP).

Por otra parte el Reglamento de Seguridad Privada tiene prevista la posibilidad de que, bien la Dirección General de la Policía o en su caso el Delegado de Gobierno, puedan eximir a las entidades de crédito de todas o alguna de las medidas de seguridad concretas que se establecen en este Reglamento (art. 125), previa solicitud de la entidad interesada y valorando las circunstancias sobre la naturaleza o importancia de la actividad económica que desarrolle la empresa solicitante, el volumen de los fondos que maneje u otras que enumera el art. 112 del mismo Reglamento.

MEDIDAS EXIGIDAS EN ENTIDADES SIN FONDOS

En cuanto al tipo de oficinas motivo de este informe, las pautas a seguir son las siguientes:

- 1.- La entidad bancaria deberá solicitar la autorización de apertura.
- 2.- Junto a la solicitud pedirá la exención de todas o alguna de las medidas de seguridad exigidas, que le será concedida si justifica tal solicitud es decir, que en la misma no se van a custodiar fondos ni valores.
- 3.- Deberá comunicar la existencia y composición del departamento de seguridad ya que, esta medida es obligatoria y exigible a todo tipo de entidades de crédito, según recoge el art. 119 del RSP..

UCSP



EL INTRUSISMO

La posibilidad de tipificar como delito de intrusismo, contemplado en el artículo 403 del Código Penal, el prestar servicios de seguridad por personal no habilitado para ello, ha sido objeto de una consulta por parte de los sindicatos del sector, que ha motivado el correspondiente informe de la Unidad Central y por supuesto de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

Según las conclusiones extraídas del análisis de las circunstancias que se dan en este supuesto, se ha considerado, tanto por parte de la Secretaría General Técnica como de esta Unidad Central, que la figura de intru-

sismo realizada por personal no habilitado, contemplada en la Normativa de Seguridad Privada, no puede incluirse en los supuestos a que se refiere el artículo 403 del Código Penal.

Análisis de la figura

Del contenido del mencionado artículo se extraen dos supuestos en los que se puede cometer delito de intrusismo:

Por ejercer una actividad sin poseer el "**Título Académico**" exigido.

Por ejercer una actividad sin poseer el "**Título Oficial**" exigido.

La diferencia entre ambos estriba en la consideración que el Código Penal da al título académico y al oficial ya que, en el primer supuesto carecer de "Título Académico" está considerado de mayor gravedad que el segundo.

Las figura de intrusismo en el personal de seguridad privada

De lo que se trata en nuestro caso, es determinar si la habilitación que se concede al personal de seguridad puede encajarse en alguno de los tipos delictivos previstos en el referido artículo.

Título Académico

La Secretaría General. Técnica en su informe considera como obvio que la autorización administrativa que habilita para ejercer la profesión de vigilante "**no es un título académico**", pues ni requiere estudios superiores, ni es una Autoridad Académica quien lo concede sino el Ministerio del Interior.

Título Oficial

Dentro del concepto de "título oficial" pueden incluirse los títulos profesionales, no académicos, expedidos por la autoridad administrativa competente de acuerdo con la normativa sectorial que corresponda, sus características son:

- **Su finalidad**, que es garantizar al público que determinadas profesiones se ejerzan por personas que reúnan las suficientes garantías de actitud y solvencia.

- **Su expedición**, la realiza el Estado una vez superados los estudios y las pruebas correspondientes (STS 21/12/89).

Ante las dudas que plantea la posible equiparación de la " autorización administrativa " otorgada por el Ministerio del Interior para habilitar al personal de seguridad, se solicitó a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación un informe sobre sus criterios al respecto.

La opinión emitida fue similar a la expuesta en los informes anteriores, aunque ampliada en el sentido de que, para aplicar el art. 403.1 del C.P. habrá que estar a lo que prevengan las normas sectoriales acerca del título oficial, y dado que el ámbito profesional de la seguridad privada queda fuera de las competencias del Ministerio de Educación, éste se declara incompetente para pronunciarse al respecto.

Conclusiones

Dado que todo lo anterior no permite adoptar un criterio definitivo para zanjar la cuestión, la Secretaría General Técnica coincidiendo con la Unidad Central de Seguridad Privada, consideran que la autorización administrativa que habilita para el ejercicio de las distintas profesiones de seguridad privada, no tiene la consideración de título oficial a efectos de lo previsto en el art. 403 del C.P..

Al no poder afirmarse ni en virtud de la normativa general ni de la sectorial en la materia que la autorización administrativa que concede el Ministerio del Interior tenga la consideración de título oficial, su conceptualización como tal a efectos del delito previsto en el art. 403 del C.P., podría vulnerar el principio de tipicidad.

Por otra parte y abundando en lo anterior, la Secretaría General Técnica considera que la habilitación que acredita al personal de seguridad es una simple autorización que, como tal, puede ser objeto de revocación cuando dejen de darse los requisitos que motivaron su otorgamiento.

Secretaría Técnica del M.I.

VIGILANCIA EN POLÍGONOS INDUSTRIALES



La vigilancia en polígonos industriales se encuentra regulada en la normativa de seguridad privada que exige, a las empresas de seguridad autorizadas, que pretendan realizar este tipo de servicios, la presentación del correspondiente contrato y la autorización de la Delegación de Gobierno previa comprobación, mediante informe de las unidades de seguridad privada competentes, de que el citado lugar reúne los requisitos marcados por la referida norma (art. 80 RSP).

Entre estos requisitos se encuentra el que el polígono esté netamente delimitado y separado de núcleos poblados, así como que no se efectúe uso público de sus calles o exista circulación frecuente de vehículos ajenos a él.

En su día la empresa "Libertad y Seguridad, S.A." solicitó, y le fue denegada, la autorización para la vigilancia del polígono " La Victoria ", de

la localidad de Andújar, debido a que el mismo no reunía las condiciones, que como ya se ha expuesto, exige la normativa de seguridad privada. La razón fundamental de ello fue que el polígono estaba atravesado por vías públicas, por lo que su vigilancia y seguridad no podía sustraerse a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

A pesar de la denegación de esta autorización, que le fue confirmada por una Resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía, la empresa, haciendo caso omiso de ello, contrató los servicios de vigilancia del polígono.

El incumplimiento de la norma, en este caso concreto, está tipificado en la normativa de seguridad privada como una infracción grave, recogida en el artículo 22-2C de la Ley 23/92.

Contra la sanción impuesta, la empresa presentó un recurso contencioso-administrativo en el que afirmaba que en ningún momento había prestado servicio de vigilancia en las calles del polígono, habiéndola limitado al interior de las instalaciones de las empresas con las que tenía concertado contrato de servicio de vigilancia.

Este último recurso fue desestimado por el mismo Tribunal, que consideró que las pruebas presentadas en el informe de la Unidad de Seguridad Privada demostraban fehacientemente los hechos imputados.

Dichas pruebas constaban:

a) De un informe en el que quedaba patente las patrullas que, con un vehículo rotulado con el nombre de la empresa y dos personas con el uniforme de la misma, realizaban por todo el perímetro del polígono.

b) Numerosas actas de declaración, tomadas a personas pertenecientes a las empresas para las que prestaba servicio, en las que se manifiesta que desde hacía varios años realizaba el servicio exterior en el polígono.

En esta y en otras muchas de las sentencias, en las que se desestiman los recursos de los sancionados por incumplimiento de la normativa, es esencial que los informes en los que se explican los motivos de la apertura de expedientes, se aporten de forma amplia, clara y concisa las causas que los

han motivado, aportando el mayor número de pruebas y evitando así el trabajo infructuoso de los que las han iniciado y de todos los que posteriormente se ven implicados en los trámites del mismo.



Sentencia del TSJ de Andalucía

LA AUTORIZACIÓN DE LOS SERVICIOS CON ARMAS

La presentación de contratos no constituye solicitud de autorización sino el cumplimiento de un requisito, como así lo establece el artículo 6.1 de Ley 23/92. Asimismo la Disposición Primera del Reglamento de Seguridad Privada se inclina por el silencio negativo, disponiendo que, "las solicitudes de autorización se consideren desestimadas si no recae sobre ellas resolución expresa dentro del plazo de tres meses".

La afirmación anterior es uno de los fundamentos de derecho en los que se basó la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, para desestimar un recurso presentado por una empresa de seguridad, sancionada por prestar un servicio de vigilancia con armas careciendo de autorización, la cual pretendía argumentar que, dicho servicio estaba autorizado ya que, los contratos fueron presentados en la Unidad correspondiente de Seguridad Privada, indicando en ellos que el servicio sería prestado por vigilantes de seguridad armados.



La empresa sancionada argumenta que al no mostrar la administración oposición alguna, existe autorización en virtud de silencio positivo.

El Tribunal manifiesta que en ningún caso puede existir silencio positivo, porque sería tanto como afirmar que se pueden consolidar situaciones ilegales ante el silencio de la Administración.

El acta levantada por los actuantes refleja que, en la inspección realizada en el lugar de los hechos, dos vigilantes de seguridad prestaban servicio perfectamente uniformados y armados, con el arma reglamentaria. Por otra parte, en el contrato que se adjunta al acta anterior, queda patente que la solicitud de autorización era para prestar servicio con armas fuera del horario de apertura al público, noches y festivos, y no durante toda la jornada laboral como se estaba realizando.

De lo anterior podemos resumir que, los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad deberán en todo caso comunicarse al Ministerio con una antelación mínima de tres días, estando tipificado como infracción grave su realización sin cumplir los requisitos previstos, y los que se pretendan prestar con armas, es obligatorio solicitar autorización y recibirla de forma expresa.

Sentencia de la A. N. de Madrid

GUARDAS JURADOS DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ



En la actualidad siguen existiendo distintos puestos de trabajo donde se realizan funciones de seguridad privada, que ni se han adaptado a la normativa actual que rige en este sector, ni han sido suprimidas. Una de ellas, que se ha venido denominando "Guarda Jurado de Zona Franca", es la que ha motivado una consulta a la Subdelegación de Gobierno de Cádiz, que de forma clara respondió en los siguientes términos:

El Real Decreto-Ley de 11 de junio de 1929, creó la Zona Franca de Cádiz, aprobándose en años sucesivos diversas normas que la desarrollaron, entre las que figura el Reglamento de Seguridad y Vigilancia aprobado por O.M. de 31 de diciembre de 1958 (BOE 13-1-59).

Con tal apoyo, y en concordancia con las distintas Ordenanzas de Aduanas, los Consorcios Gestores de Zonas Francas proponían, como mérito preferente para la obtención de la pertinente concesión administrativa, unas medidas de seguridad y vigilancia en el interior del recinto fiscal con un personal específico dedicado a esta actividad.

Es así como nació históricamente la figura denominada "Guarda Jurado de la Zona Franca", que contaba con un nombramiento al efecto expedido por el anterior Gobierno Civil de Cádiz y ha venido vistiendo uniforme y distintivos propios de su función, similares a los de los celadores, guarda muelles del puerto de Cádiz.

Sin en general los Consorcios de Zona Franca gozan de una concesión de servicio, ésta delega en el concesionario, en este caso el Consorcio, determinadas funciones de policía, pero ello no convierte a su personal de seguridad en funcionario ni tan siquiera en agentes de la autoridad, por lo que se trata de un supuesto de seguridad privada no pública.

Por tanto es evidente que nos encontramos ante una figura extraña a la Ley 23/1992 de 30 de julio, de Seguridad Privada, y que no se recoge ya en la regulación de las nuevas Zonas Francas producida a raíz de nuestra incorporación a la Unión Europea.

En estas circunstancias, su mantenimiento resulta anacrónico jurídicamente, pues choca frontalmente con la figura legal del vigilante de seguridad previsto en la citada Ley 23/1992 y desde luego perjudicial económicamente puesto que el hecho de que las nuevas Zonas Francas no tengan que implantar este servicio, les confiere una ventaja competitiva muy importante frente a las que lo sigan sosteniendo.

Por todo lo expuesto, deberá suprimirse el servicio de vigilancia de la Zona Franca que se presta en la actualidad por medio de los denominados "Guardas Jurados de la Zona Franca".

Subdelegación del Gobierno en
Cádiz

ACTUACIONES DILIGENTES

La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, resolvió estimar un recurso de alzada interpuesto por una empresa de seguridad con motivo de una sanción impuesta por utilizar personal no habilitado.

Cada vez es más importante que cuando se inicia un procedimiento sancionador, cualquiera que sea el motivo, obtengamos en el momento de las actuaciones todas las pruebas necesarias para evitar que nuestro trabajo resulte infructuoso, como consecuencia de errores o excesos de confianza por parte de los actuantes.

En el supuesto que comentamos, después de una inspección realizada por una Unidad Territorial y tras detectar la utilización, en el ejercicio de funciones de seguridad, de personas que carecían de la preceptiva habilitación, se propuso para sanción a la empresa por la comisión de una infracción grave.

En las alegaciones de la empresa, se manifiesta que el personal con que contaba había superado las pruebas de aptitud para vigilante de seguridad, habían solicitado la correspondiente tarjeta de identificación, por lo que la empresa de seguridad entendió que cumplían los requisitos de habilitación, argumentando que la tardanza de la Administración en la expedición de los mencionados documentos, no puede perjudicar al administrado.

De lo anterior podemos concluir que todas las personas que hayan superado las pruebas de aspirantes a vigilantes de seguridad y solicitado la acreditación, no pueden ser consideradas como personal no habilitado.

Secretaría Gral. Técnica M.I.

INCOMPATIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DETECTIVE PRIVADO



Para ejercer la actividad de detective privado, contemplado como personal de seguridad en la Ley de Seguridad Privada, es preciso contar con una serie de requisitos generales y específicos que están contenidos en los artículos 53 y 54 respectivamente del RSP.

Estos requisitos son:

1.- Estar en posesión del Título de bachillerato unificado polivalente, bachiller, formación profesional de segundo grado, técnico de las profesiones o cualificaciones que se determinen, u otros equivalentes o superiores.

2.- Haber obtenido el Diploma de detective privado, después de cursar las enseñanzas programadas y de superar las correspondientes pruebas.

3.- No ser funcionario de ninguna de las Administraciones Públicas en activo, en el momento de la solicitud ni durante los dos años anteriores a la misma.

Cuando hablamos de funcionario de ninguna de las Administraciones Públicas, debemos hacer referencia a la Ley 53/84 de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Esta Ley establece que sus disposiciones se aplicarán no sólo al personal funcionario sino también al estatutario, como puede apreciarse en su artículo 1,1º, párrafo segundo, al considerar como actividad en el sector público la desarrollada por:

- Los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

- Altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las administraciones públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.

En esta redacción está incluido todo el personal de la Seguridad Social, incluso el de las entidades privadas concertadas.

Por ello, en el supuesto del recurso planteado por un Ayudante Técnico Sanitario (A.T.S.), destinado en un hospital de la Seguridad Social, al que se requirió que acreditara el cese de su relación laboral previa a la concesión de la habilitación para el ejercicio como detective privado, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana entendió que si bien la situación del A.T.S., como personal estatutario, no está expresamente contemplada en la normativa de seguridad privada, la Disposición Adicional Cuarta del R.S.P., que es transcripción del artículo 1 de la Ley 53/84, impide compatibilizar sus cargos a todo el personal vinculado con las administraciones públicas y sus entes y organismos, incluida la Seguridad Social mientras se encuentre en activo.

Tribunal Superior de Justicia de la C. Valenciana



TITULACIÓN DE DIRECTOR DE SEGURIDAD

Para obtener la habilitación de Director de Seguridad se precisan, aparte de los requisitos genéricos establecidos en el artículo 53 del R.S.P., otros específicos; en concreto "estar en posesión del título de bachillerato unificado polivalente, bachiller, formación profesional de segundo grado, técnico de profesiones o cualificaciones que se determinen, u otros equivalentes o superiores" (art. 54, 4 RSP), y además el cumplimiento de algunos otros, entre ellos el "estar en posesión de la titulación de seguridad reconocida a estos efectos por el Ministerio de Interior " (art. 63.2.b)).

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sentencia de 5 de julio de 2001, desestimó el recurso planteado por un aspirante a Director de Seguridad, que presentó como titulación el "Curso Superior de Gestión y Derecho de la Seguridad", de la Universidad Autónoma de Barcelona.

El recurrente, que carecía del título de bachiller, argumentaba que la superación de este curso en la Universidad Autónoma de Barcelona, le habilitaba para obtener la categoría de Director de Seguridad, al encuadrarse entre los requisitos del art. 63.2.b).

El abogado del Estado argumenta, por el contrario, que los requisitos de los arts. 53 y 54.4, son exigencias acumulativas, no alternativas, y por tanto se deben cumplir ambas, lo que es lógico, si se considera que en caso de prevalecer la interpretación del recurrente, se podría habilitar como Director de Seguridad a quien tuviera tan sólo el título de bachiller, aunque careciera todo tipo de conocimientos y práctica en materia de seguridad. Argumentación ésta que mantiene la Sala para desestimar el recurso planteado.

Sentencia TSJ Cataluña

LA COMUNICACIÓN DE CONTRATOS

Entre las diferentes dudas que han surgido en la interpretación de las modificaciones realizadas al Reglamento de Seguridad Privada, es preciso aclarar la de la comunicación de los contratos del artículo 20.

Lo primero a destacar es que en la actualidad la comunicación de los contratos debe realizarse de forma idéntica a la que se efectuaba hasta ahora es decir, deben presentar los mismos en las dependencias policiales que lo venían haciendo y con el modelo de contrato oficial.

La Disposición Transitoria II de la reforma reglamentaria dice textualmente "**que hasta tanto tenga lugar la aprobación de las Disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Real Decreto, continuarán en vigor las normas aplicables a los aspectos que remitan a ulterior desarrollo normativo y, concretamente los siguientes:**

a) la presentación de los contratos de servicios en las dependencias policiales correspondientes

b) el modelo y contenido de los libros-registro que no hayan sido suprimidos por el presente Real Decreto, hojas de ruta y libro-catálogo de medidas de seguridad

c) los relativos a la formación previa y permanente del personal de seguridad

d) La realización de pruebas por el personal que haya permanecido inactivo más de dos años "

Una vez que se publiquen las Disposiciones de desarrollo, están previstas dos formas de presentación de contratos:

1.- A través de Internet y por medio de una aplicación que en la actualidad está en pruebas.

2.- Presentando en las dependencias policiales el modelo de comunicación que se determine.

Hasta que se publiquen las Disposiciones de desarrollo de la reforma reglamentaria, los contratos de prestación de servicios deberán presentarse como se ha hecho hasta la fecha.

UCSP



REFORMAS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Las entidades de crédito vienen recurriendo las sanciones impuestas por no solicitar nueva autorización administrativa tras la renovación de sus sistemas de seguridad.

Entienden, que al tratarse de la remodelación de una oficina bancaria y de la adaptación de sus sistemas de seguridad a la normativa vigente, bastaría con comprobar si estas modificaciones están recogidas en el Libro-Registro dispuesto para ello.



El artículo 136 del R.D. 2364/1994, por el que aprueba en Reglamento de Seguridad Privada, preve la solicitud de autorización gubernativa en dos supuestos diferentes:

a) Cuando se pretende la apertura de un establecimiento u oficina obligado a disponer de medidas de seguridad.

b) Cuando se trate del traslado de un establecimiento u oficina a un nuevo local en la misma población.

En el primer caso la autorización es previa a la apertura, y en el segundo, se autoriza la apertura o funcionamiento en el local anterior, sin necesidad de que estén instaladas las medidas de seguridad que vayan a ser trasladadas, siempre que la instalación no se demore más de dos meses, debiendo establecerse entre tanto un servicio de vigilantes de seguridad durante el tiempo necesario para efectuar la nueva instalación.

El Juzgado de los Contencioso-Administrativo de Madrid, expone que si bien parece razonable que debe solicitarse nueva autorización cuando las medidas de seguridad o parte de ellas vayan a dejar de funcionar de modo transitorio, por acometer el establecimiento obras de remodelación que a su vez inciden en la reforma de las medidas de seguridad o se instalen una nuevas, lo cierto es que en el artículo 136 no se recoge este supuesto de autorización de continuación de la actividad.

Por tanto, teniendo en cuenta los principios de legalidad y tipicidad que debe cumplir la potestad sancionadora de la Administración Pública, no puede exigirse nueva autorización administrativa. (*Juzgado de lo Cont.-Ad. de Madrid*)

SITUACIÓN DESPUÉS DE LA REFORMA

Esta argumentación debe ser nuevamente cuestionada tras la publicación del Real Decreto 1.123/2001 de 19 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Seguridad Privada.

Apertura y traslado

En el apartado treinta y ocho de este Real Decreto, se da nueva redacción al artículo 136 del R.S.P., estableciendo que deberá solicitarse autorización del Delegado del Gobierno cuando se pretenda la apertura o traslado de un establecimiento u oficina, pero este supuesto tiene dos vertientes:

Reformas

Las reformas quizás sean la parte más compleja de interpretación, pero siguiendo similares criterios a los de los cajeros automáticos, podemos diferenciar varios supuestos:

A) De forma general cuando se trate de la reforma de un establecimiento u oficina anteriormente autorizada, que implique la adopción o modificación de medidas de seguridad, bastará la comunicación a las dependencias policiales competentes para su comprobación.

B) Si la reforma afecta a elementos esenciales del sistema de seguridad, sería necesario volver a solicitar autorización en los siguientes supuestos:

1.- Que se sustituya una medida obligatoria por otra (en los casos que sea posible por admitirlo así la norma).

2.- Que se cambie algún elemento de los existentes por otro nuevo que no haya sido inspeccionado, y lo requiera por serle exigidas unas determinadas características físicas y electrónicas.

Ejemplos:

- El cambio de la **caja fuerte** por otra nueva, es decir que no haya sido inspeccionada con anterioridad por no haber estado instalada en otra entidad, requeriría nueva autorización por ser necesario comprobar si la misma cuenta con las características físicas (nivel de resistencia), cerraduras con bloqueo y retardo configuradas con los tiempos previstos, anclaje al suelo cuan-

do su peso sea inferior a 2000 kg, detector sísmico conectado a central de alarmas...

- También requeriría nueva autorización la sustitución de otro elemento esencial y obligatorio como es el **bunker de caja**, por otra de las posibilidades que la norma prevee, un **dispensador de efectivo** o un **control de accesos**, siempre, como en todos los casos, que el elemento de seguridad que se instale sea nuevo y por tanto no conozcamos sus características.

El cambio de cualesquiera de los otros elementos que forman parte del sistema electrónico, volumétricos, sísmicos, cámaras de vídeo, unidades de control, teclados etc., no requerirían por sí solos nueva autorización, salvo que se modificase totalmente la instalación del sistema, en cuyo caso se precisaría una nueva inspección para comprobar si cumplen la función para la que están previstas.

UCSP



PORTEROS EN DISCOTECAS



La actuación de los denominados "equipos de seguridad" en discotecas y salas de fiesta, supone una intrusión en las actividades propias de seguridad privada, por parte, no sólo de quien las realiza, sino de los titulares de los establecimientos que contratan a éstos de manera directa y los incluyen en la plantilla de trabajadores.

Las irregulares actuaciones cometidas por los denominados “**porteros en discotecas**” son, en muchos casos conocidas por las denuncias que realizan los asistentes a estas salas, motivadas en su mayoría por los abusos y agresiones de que son objeto.

Suelen ser las diligencias practicadas ante estas denuncias, las que permiten a las Unidades de Seguridad Privada iniciar la apertura de un procedimiento sancionador.

La adecuada elaboración de las diligencias, nos debe permitir utilizarlas como prueba irrefutable, evitando

así que puedan ser desestimadas por los Tribunales en los recursos de los que conocen.

Con la finalidad de dar a conocer los aspectos que son necesarios mejorar para evitar que los recursos prosperen, vamos a exponer los motivos, que según la Audiencia Nacional, justifican la estimación del recurso presentado por una discoteca:

Las denuncias formuladas contra los “porteros de la discoteca” por las agresiones de que fueron objeto varias personas, motivó la incoación de un expediente sancionador por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 23.1.a)

de la Ley de Seguridad Privada, pues se estaban realizando funciones típicas de vigilancia por personal no autorizado.

Al informe policial, se adjuntó el acta de declaración del Director de la Discoteca, en la que reconocía tener personal contratado sin autorización realizando funciones de vigilancia.

Asimismo, dicho Director presentó dos relaciones conteniendo, en una de ellas, el listado del personal que trabajó la noche en la que se produjeron los incidentes y, en la otra, las personas que tiene contratadas para estos servicios.

Los componentes de las referidas listas fueron propuestos para sanción por la comisión de una infracción muy grave, sanciones que fueron recurridas por entender que esos listados no constituían prueba suficiente para inculparlos.

La Audiencia Nacional, en sentencias 488/2000 y 0808/2000, estimó los recursos interpuestos por varios de ellos al entender que:

- De acuerdo con el contenido del expediente, ningún agente comprobó qué tipo de actividad, que pudiera corresponder a seguridad privada, estaban realizando en concreto.

- Por otro lado, tampoco aparecen reflejados expresamente en el atestado policial instruido con motivo de las agresiones denunciadas.

- Y por último, y no menos importante, las relaciones aportadas por el Director de la Discoteca no estaban datadas, ni existe comparecencia aportando los documentos, ni tampoco diligencia de incorporación a los autos con expresión de la fecha en que se incorporan y las circunstancias en que se produce.

La Audiencia Nacional considera que no es suficiente con la aportación de una lista, donde no se especificaban las concretas funciones que venían desarrollando, Sólo la descripción de éstas permitiría verificar si realmente se realizan funciones de seguridad, siendo insuficiente partir de la simple declaración del Director de la discoteca, que califica unas funciones como de vigilancia.

La sentencia recuerda que el valor probatorio de las actas y por extensión, el valor probatorio de las declaraciones contenidas en las actas,

sólo alcanza a las cuestiones o situaciones fácticas, no pudiendo extenderse a los juicios de valor o a las calificaciones jurídicas.

Como bien se expone en la sentencia, para acreditar el hecho de que se estaban realizando funciones de seguridad, hubiera bastado con haber oído nuevamente en declaración al Director de la discoteca para que concretara si los recurrentes realizaban estas funciones y en concreto, cuáles eran éstas.

Sentencia Audiencia Nacional



DIA DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN CANTABRIA

El pasado día 15 de Marzo, se celebró en Cantabria, el Día de la Seguridad Privada, instaurada en esta Autonomía el pasado año 2.000, por el Sector Regional de Seguridad Privada.

Al acto, que estuvo presidido por el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno, Jefe Superior de Policía, y otras autoridades Provinciales y Locales de Cantabria, asistieron unas 300 personas, en su mayoría pertenecientes al sector de Seguridad Privada, tanto de empresas como usuarios, así como representantes sindicales y otras organizaciones próximas al sector.

Tomó la palabra el Jefe Superior de Policía recordando que el objeto del acto era ofrecer un homenaje a las personas que ejercen su profesión dentro de este sector, haciendo hincapié en que la relación entre la seguridad pública y la privada, genera confianza en la sociedad, dando resultados positivos en la reducción de hechos delictivos, lo que se tradujo en que durante el año 2.001 y a través de los datos que obran en esta Unidad, las colaboraciones prestadas por el gremio de Seguridad Privada con este Grupo, alcanzaron el número de 190, desarrollándose 877 contactos M.I.P.s-Seguridad Privada y varias informaciones de interés.

Seguidamente, se hicieron entrega de Diplomas de Menciones Honoríficas (3 tipo "A" y 32 tipo "B") a Vigilantes de Seguridad de las distintas empresas que prestan servicios en esta Comunidad Autónoma y 6 diplomas de Distinciones Honoríficas a personas y entidades del ramo de Vigilancia e Instalación que han destacado en la colaboración diaria con esta Unidad Provincial.

A continuación hizo uso de la palabra, en representación del colectivo de Seguridad Privada, D. Fernando Soto Pastor, Delegado de la Empresa de Seguridad SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, agradeciendo el homenaje recibido y ofreciéndose a seguir en la misma línea de colaboración llevada hasta el momento con esta Unidad, en pos de la Seguridad Ciudadana.

Igualmente, se hizo entrega por parte del colectivo de empresas, de un recuerdo homenaje a la Unidad de Proximidad y a la Unidad de Prevención y Reacción, ambas de esta Jefatura Superior, en agradecimiento a la colaboración con dicho colectivo.

Por último, el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno, clausuró el acto agradeciendo la presencia de los participantes e instando a que continúe la colaboración entre la seguridad privada y la seguridad pública.

Finalizó el evento con un ágape de honor, cerrando así por tercer año consecutivo, una jornada de unión de esfuerzos en aras de una mejor prestación de servicios a la Sociedad.

Seguridad Privada - Cantabria -

